

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

26 de noviembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	SERVIDUMBRE MINERA (LEY 1274 DE 2009) – MÍNIMA CUANTIA
EXPEDIENTE:	2020-00160-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MURIEL - RENED CARDOZO DE AMPUDIA
ASUNTO	NEGAR ACLARACIÓN AUTO 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD

La parte demandante solicitó que, se aclare el auto del 17 de noviembre de 2020; toda vez que: “ *se indicó que la presentación previa del dictamen pericial rechazado, sólo se justificaba para cumplir con el numeral 8° del artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 (.....) y la parte que representa estima que la anterior afirmación representa confusión sobre el sentido de la decisión, habida cuenta que en la demanda se dijo precisamente que el monto de lo consignado era a título de previsión de los perjuicios causados con la demanda, de acuerdo con el cálculo efectuado por los expertos (.....). De otro lado, considero conveniente que el Despacho tenga en cuenta al momento de resolver esta solicitud, todos los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre “exceso ritual manifiesto”.*

La parte demandada – Rened Cardozo de Ampudia, al respecto manifestó que: “ *este apoderado actúa conforme al criterio de sus mandantes , lo cual cada que presenta un recurso o una petición no está conforme a la Ley 1274 de 2009, en especial las equivocaciones que han surgido no se han realizado conforme al procedimiento establecido en esta Ley , da a entender que quiere imponer lo que sus mandantes le ordenan cuando el abogado es el que debe manifestarle a sus representados si tienen o no la razón antes de proceder a entorpecer las actuaciones judiciales conforme a la ley. (.....). Entonces, Señora Juez el depósito judicial consignado por la parte actora está violando el numeral 8 en su art. 3 de la Ley 1274 de 2009 porque esa es la norma aplicable y una cosa es el daño emergente y lucro cesante que está pendiente. Todo lo relacionado con el pago de la servidumbre debe ser realizado conforme usted lo ha resuelto y no como lo argumenta la parte actora y sus apoderados” .*

El Despacho considera que, el artículo 285 del CGP indica que la aclaración de providencias es procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan dudas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

En concepto de la parte demandante, la siguiente frase “ **así las cosas si la parte demandante consideró presentar un avalúo antes de la presentación de la demanda, debió hacerlo para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 3 de la precitada Ley,** causa duda o confusión e influye en la parte resolutive ya que en la demanda se dijo precisamente que el monto de lo consignado era a título de previsión de los perjuicios causados con la demanda, de acuerdo con el cálculo efectuado por los expertos.

Para mayor claridad se transcribe el párrafo que contiene dicha frase:

“ La Ley 1274 de 2009, es una norma especial que regula la solicitud de avalúos en este tipo de procesos, así las cosas si la parte demandante consideró presentar un avalúo antes de la presentación de la demanda, debió hacerlo para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 3 de la precitada Ley, por lo que no puede pretender que deba acogerse los postulados del Código General del Proceso en lo regulado para la contradicción del dictamen, dicha interpretación resulta inadecuada, ya que la remisión a dicha codificación solamente se hace ante la falta de regulación sobre el tema, situación que no se presente en este asunto.”

Como se puede observar la frase no genera confusión o duda y menos incide en la decisión o parte resolutive de la providencia, ya que la negativa se dio en razón a la aplicación de la Ley especial, por lo que la afirmación acerca del porqué se presentó o no el dictamen pericial por parte de los demandantes no tiene incidencia alguna y menos ofrece duda cuando lo único que se está afirmando es que debió darse cumplimiento al numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, requisito que se surtió con dicho dictamen, razón además por la cual se admitió esta demanda.

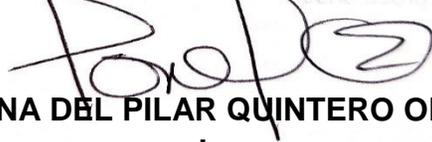
Así las cosas, se negará la solicitud de aclaración realizada por la parte demandante.

En consecuencia, se;

R E S U E L V E:

NEGAR LA ACLARACIÓN al auto del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 065 de 17 de noviembre de 2020, por el cual se resolvió no reponer, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. **068** de hoy

27 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA